RESOLUCIÓN 377E/2023, de 17 de octubre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	NO&DI RECUBRIMIENTOS, S.L.

Tipo de Expediente	Actualización de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0063-2022-000018		**Fecha de inicio**	06/06/2022
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfono	848426254-848427587	**Correo-e**	autprema@navarra.es
Clasificación	**Legislación**		**Actividad**	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 2.8	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	Recubrimientos metálicos con pintura en polvo			
Titular	NO&DI RECUBRIMIENTOS, S.L.			
Número de centro	3115209019			
Emplazamiento	Polígono 4, parcela 327			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 584.310 e y: 4.701.616			
Municipio	LERÍN			

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 2.8, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular;

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de veinte días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de Recubrimientos metálicos con pintura en polvo, cuyo titular es NO&DI RECUBRIMIENTOS, S.L., ubicada en término municipal de LERÍN, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Unificada de esta instalación, concedida mediante la Resolución 294E/2019, de 4 de octubre, del Director de Economía Circular y Agua referentes a vertidos de aguas residuales y producción de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

CUARTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a NO&DI RECUBRIMIENTOS, S.L., al Ayuntamiento de LERÍN, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 17 de octubre de 2023El Jefe de la Sección de Cambio Climático, Javier Vera Janín, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente.

.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**
  - La actividad desarrollada es recubrimiento metálico con pintura en polvo.
  - La actividad productiva se desarrolla durante 16 h/día y 220 días al año, aproximadamente
  - La potencia eléctrica total instalada es de 154 kW.
  - A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
    - Capacidad de producción: 180.000 m^2/año
    - Consumo de agua: 1.800 m^3/año
    - Consumo de materias primas (principales):
      - Chapa metálica: 180.000 m^2/año
      - Pintura en polvo: 25 t/año
    - Consumo eléctrico: 500 MWh/año
    - Consumo de gas natural: 1.600 MWh/año
    - Caudal de vertido procedente de la cuba de aclarado: 8 m^3/día
    - Capacidad de generación de residuos peligrosos: < 10 t/año
    - Capacidad de generación de residuos no peligrosos:< 1000 t/año
    - Superficie construida: 4.663 m^2

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m^2)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Producción	4.302	Planta baja: almacén de pintura, tratamiento superficial, horno de secado, cabina de pintura, horno de polimerizado , vestuarios, administración, etc..
	Servicios comunes	318	Primera planta: almacén, servicios comunes
	Total	4.663	

  - 2 Compresores, planta de osmosis.

- **Uso de energía y combustibles.**
  - Red de captación y distribución de electricidad en baja tensión.
  - Red de distribución de gas natural.

- **Uso del agua.**
  - Abastecimiento de la red municipal para su uso en servicios, aseos y para su uso en el tratamiento superficial se cuenta con una planta de agua osmotizada.

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**
  - Chapa metálica: 180.000 m^2/año
  - Polvo para recubrimiento (pintura en polvo): 25 t/año
  - Desengrasante: 1,2 t/año
  - Pasivado: 0,2 t/año
- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	FRASE H	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Pintura en polvo	--	Bolsa	200	200 x 15 kg

- **Sustancias peligrosas relevantes.**
  - En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida.
- **Suelos contaminados.**
  - La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 25.61.
- **Descripción del proceso productivo:**

Las etapas del tratamiento superficial son:

1. Desengrase (cuba de 13,5 m^3): limpieza de piezas por aspersión en circuito cerrado y en caliente. Se cuenta con un separador de aceite. El baño una vez agotado (se calcula que una vez al año) se retirará por gestor, no se genera vertido.
2. Enjuague 1 con agua osmotizada (cuba de 2,8 m^3): limpieza de piezas mediante aspersión. La aportación de agua a esta cuba procede de la cuba 3. Se genera vertido de aguas en continuo de aproximadamente 500 l/h.
3. Enjuague 2 con agua osmotizada (cuba de 2,8 m^3): limpieza de piezas mediante aspersión. La aportación de agua a esta cuba procede de la cuba 5 y a su vez, alimenta a la cuba 2.
4. Pasivado mediante fluoruro de circonio (cuba de 2,6 m^3): tratamiento en base a circonio, dispone de aspersores y trabaja en circuito cerrado. El baño una vez agotado (se calcula que aproximadamente 1 año) se retirará por gestor, no se genera vertido.

5. Aclarado final con agua osmotizada (cuba de 2,2 m^3): limpieza final de las piezas mediante aspersión. El aporte de agua a esta cuba procede directamente del depósito de 5 m^3 de agua osmotizada. Esta cuba aporta agua en continuo a la cuba 3.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
   Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.

   1.1. Emisiones a la atmósfera
   1.2. Vertidos de aguas
   1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
   2.1. Condiciones generales
   2.2. Almacenamientos de residuos
   2.3. Procedimiento de gestión documental
3. Almacenamientos
4. Protección del suelo y las aguas subterráneas
   4.1. Medidas de protección
   4.2. Suelos Contaminados
5. Funcionamiento anómalo de la instalación.
   5.1. Actuación en caso de accidentes
6. Cese de actividad y cierre de la instalación.
   6.1. Cese de actividad
   6.2. Cierre de la instalación
7. Declaración e inventario de emisiones y residuos.
   7.1. Controles externos

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010		FOCO	FOCO	CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura m	Tratamiento	LEN
1	Quemador baño desengrase	C	03 01 03 04	>10	-	Cada 5 años
2	Extracción 1 desengrase	B	04 02 10 05	>10	-	Cada 3 años
3	Extracción 2 desengrase	B	04 02 10 05	>10	-	Cada 3 años
4	Quemador horno secado	C	03 01 03 04	>10	-	Cada 5 años
5	Quemador 1 horno polimerizado	C	03 01 03 04	>10	-	Cada 5 años
6	Quemador 2 horno polimerizado	C	03 01 03 04	>10	-	Cada 5 años
7	Extracción horno polimerizado	C	04 06 17 17	>10	-	Cada 5 años

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN		
Número	O_2 %	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	900	KW	GAS NATURAL
4	3	302	KW	GAS NATURAL
5	3	698	KW	GAS NATURAL
6	3	779	KW	GAS NATURAL

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS						
Número	Caudal	CO	NOx	PST	F^-	Mn	Zr
	Nm^3/h	mg/Nm^3	mg/Nm^3	mg/Nm^3	mg/Nm^3	mg/Nm^3	mg/Nm^3
1	-	100	200	-	-	-	-
2	10.400	-	-	-	5 (1)	5(1)	5(1)
3	8.300	-	-	-	5 (1)	5(1)	5(1)
4	-	100	200	-	-	-	-
5	-	100	200	-	-	-	-
6	-	100	200	-	-	-	-
7	-	-	-	50	-	-	-

(1) Si el Flujo es > 25g/h

- **Identificación**. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.

- **Catalogación de los focos**. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- **Valores límite de emisión**. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.

- **Caudal de aire**. Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m^3N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).

- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.

- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.

- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Oxígeno	UNE-EN 14789	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración volumétrica de oxígeno (O2).
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
NOx (como NO_2)	UNE-EN 14792	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de óxidos de nitrógeno (NOx).

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
CO	UNE-EN 15058	Emisión de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de monóxido de carbono (CO).
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.

- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.

- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).

- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera".

- **Mediciones de gases de combustión**. La determinación de los gases O_2, CO y NOx se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector de residuales
2	Cuba de aclarado	Tratamiento desengrase -pasivado	Neutralización (ajuste de pH)	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	
				Medidor de caudal en tubería cerrada que permita conocer el valor instantáneo y el acumulado en cualquier momento	
3	Rechazo osmosis	Planta de osmosis	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	
4	Purgas equipos aire comprimido	Compresores	Separador aceite - agua	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	
5	Aguas pluviales limpias	Aguas pluviales	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector pluviales

VALORES LÍMITE DE VERTIDO

NÚMERO	TIPO	PARÁMETROS									
		pH	Caudal diario máximo	DBO_5/DQO	DQO	Hidrocarburos	Fluoruro	Al	Mn	Fe	Zr
			m^3/día		(mg/l)						
2	Cuba de aclarado	5,5-9,5	1,6	> 0,1	300	10	10 (1)	2 (2)	1 (2)	2 (3)	1 (4)
3	Rechazo osmosis		2,5	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Purgas equipos aire comprimido		-	-	-	5	-	-	-	-	-

(1)Si flujo másico > 5 g/día (2)Si flujo másico > 10 g/día (3) Si flujo másico > 20 g/día (4)Si flujo másico > 0,5g/día

NÚMERO	TIPO	CONTROL EXTERNO
		EIA
2	Cuba de aclarado. Efluente neutralización	Anual
4	Purgas equipos aire comprimido	

- **Catalogación**. La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 2.1. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas para el tratamiento sea inferior o igual a 30 m³ del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

- **Valores límite de emisión**. Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.

- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.

- **Plan de Muestreo**. Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta, los puntos de generación de aguas residuales y los puntos de control, se deberá elaborar el Plan de Muestreo en el que se especificará la estrategia de muestreo. En dicho Plan debe recogerse toda la información específica que sea pertinente para el muestreo y deberá incluirse en el informe técnico del control externo.

- **Metodología de medición y toma de muestras.** El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizará con arreglo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada en la fecha en que se lleva a cabo la actuación.

- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.

- **Dispositivos de control.** Cada uno de los vertidos de aguas residuales industriales (2, 3 y 4) deberán contar con una arqueta simple e individual que permita tomar muestra y su inspección visual antes de su evacuación al colector municipal.

- **Hidrocarburos**. El parámetro hidrocarburos se refiere a hidrocarburos totales, incluyendo aceites minerales.

- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

RECINTO COLINDANTE	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Locales industriales silenciosos	55	55	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7.00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.

- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.

- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.

- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:

  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
  - No se asociarán en el mismo almacenamiento depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

3.2. Suelos contaminados.

- En un plazo no superior a un año desde la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.4 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados).

- Cada cinco años el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación

4.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.

- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.

- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.

- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:

  - Desmantelamiento de la instalación, en particular cubas de tratamiento superficial.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.

- Tras el cese definitivo de las actividades el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación, y comunicará al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las

aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el Informe base elaborado al inicio de la actividad, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

6.1. Controles externos. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Tratamiento superficial (desengrase-pasivado) (Autorizado)	Líquidos acuosos de cubas de aclarado	110111 *	R4, D9
	Baño desengrase agotado	110113 *	R2, R6, D9
	Baño pasivado agotado	110198 *	
	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas.	130506 *	R1, R9, D9
INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas.	130507 *	D9
PROCESO PRODUCTIVO - Cabina de pintura	Pintura en polvo	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5
	Residuos de pintura y barniz	080112	R3, R1, D9, D5
SERVICIOS GENERALES - Almacén, oficinas..	Chatarra férrea	120101	R4
	Envases plásticos	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Envases metálicos	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5

(1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.

(2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando parcialmente la parcela catastral 327 del polígono 4. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	8.333
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	4.663,24

- Se adjunta un fichero digital en formato "ZIP" que incluye un fichero en formato "SHP" y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.